

SEGURO DE VIDA LEY

Modifican Dec. Leg. N° 688

1. Seguro de Vida Ley: Dec. Leg. N° 688

De acuerdo a lo establecido en el Dec. Leg. N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo.

Sin embargo, dicha norma faculta al empleador a contratar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador, si así lo considera conveniente. Asimismo, en la actualidad no existe ningún inconveniente en que una empresa contrate esta póliza desde el primer día de ingreso del trabajador a la empresa.

1.1 Obligaciones del Empleador

El Dec. Leg. N° 688, establece la obligación del empleador de contratar y pagar las primas correspondientes. En caso que el empleador no cumpliera esta obligación y el trabajador falleciera o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios los montos determinados por ley.

Este seguro es grupal o colectivo, y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321° del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes o hermanos menores de 18 años.

Sin embargo, al derogarse la prima única y renovable (art. 10°) éste debe ser un tema del reglamento.

1.2 Obligaciones del Trabajador

El trabajador deberá cumplir con entregar a su empleador una declaración jurada, con firma legalizada notarialmente, o por el juez de Paz a falta de notario, sobre los beneficiarios del seguro

Por Ley N° 29549, publicada el 03.07.2010, se modifican los artículos 9° y 18° del Dec. Leg. N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y se derogan sus artículos 10° y 11°.

Asimismo, se deroga la Ley N° 27700, "Ley que precisa el Derecho de los Trabajadores que cesan de mantener su Seguro de Vida" y el D.S. N° 024-2001-TR "Precisan y Reglamentan disposiciones de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales".

Veamos a continuación un análisis de la referida norma.

de vida, con estricta observancia del orden establecido en el artículo 1° de la Ley bajo comentario y con indicación del domicilio de cada uno de ellos.

Asimismo, es obligación del trabajador comunicar a su empleador las modificaciones que puedan ocurrir en el contenido de la declaración jurada.

2. Ley N° 29549 del 3 de julio de 2010

Por Ley N° 29549 publicada el 3 de julio de 2010 se modificaron los artículos 9° y 18° del Dec. Leg. N° 688 y se derogaron sus artículos 10° y 11°, así como la Ley N° 27700, veamos estos alcances.

2.1 Modificación al artículo 9° del Dec. Leg. N° 688 sobre Remuneraciones asegurables

En el artículo 9° del Dec. Leg. 688, original, se reguló el tema de las remuneraciones asegurables bajo los términos siguientes:

"Artículo 9°.- Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas mensualmente por el trabajador. En consecuencia, están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente. Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses".

Mediante Ley N° 29549 se ha establecido que el nuevo texto del art. 9° del Dec. Leg. N° 688 es el siguiente:

"**Artículo 9°.**- Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, **percibidas habitualmente** por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de una remuneración máxima asegurable, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones. Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses".

Consideramos, en primer lugar, que hubiera sido conveniente adecuar el texto de este artículo e incorporar dentro de sus alcances la referencia a la Planilla Electrónica. Asimismo, cuando se trata el tema de la remuneración computable para el pago del capital o la póliza se cambia la referencia a "remuneración mensual" por "remuneraciones percibidas habitualmente aún cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos". ¿A qué remuneraciones se está refiriendo el legislador?, ¿debemos entender que sigue refiriéndose a aquellas de periodicidad mensual, desde que en párrafo aparte menciona en forma precisa la inclusión y tratamiento de las remuneraciones principales variables o imprecisas (comisiones)? Hubiera sido conveniente que estos alcances fueran precisados pues estamos seguros que van a crear incertidumbre en las empresas.

Por otro lado, se establece como tope a las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza del seguro de vida que hemos venido analizando la remuneración máxima asegurable dispuesta en el Sistema Privado de Pensiones para efectos del Seguro de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio. Como se recordará este tope es emitido trimestralmente por la Superintendencia de Banca y Seguros y para el trimestre julio, agosto y setiembre 2010 asciende a S/. 7426.94.

2.2 Modificación al artículo 18° del Dec. Leg. N° 688 sobre continuación del Seguro de Vida

- **Continuación del seguro se circunscribe sólo a casos de cese en el trabajo**

El artículo 18° del Dec. Leg. N° 688, modificado por Ley N° 27700 establecía que en caso el trabajador asegurado enfermara y hasta su recuperación o cese en el empleo y decidiera mantener su seguro en vigor debía asumir por su cuenta el pago de la prima la misma que se abonaría en base a la última remuneración percibida por el trabajador.

Con la modificación introducida por Ley N° 29549 a este artículo, se circunscriben los alcances de su texto a sólo el caso de cese del trabajador, dejándose de lado el tema de enfermedad.

- **Se elimina la posibilidad de que el ex trabajador opte por reajuste de su última remuneración percibida en la empresa en función a IPC**

Con la modificatoria introducida por la Ley N° 29549 al art. 18° bajo comentario se ha dejado sin efecto la posibilidad que tenía el ex trabajador de optar porque la última remuneración que percibió en la empresa –y que servía de base de cálculo de la prima a pagar– fuera reajustada periódicamente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Consideramos desacertado este cambio pues frente a un eventual incremento inflacionario los beneficiarios del trabajador, o inclusive él mismo de ser el caso, se verían desprotegidos pues los montos que les pagarían las compañías de seguros podrían ser en este supuesto muy bajos.

- **Plazo para accionar por la continuación del seguro**

Por otro lado se precisa el plazo que tiene el trabajador cesado para optar por mantener su seguro de vida, el mismo que es fijado en 30 días calendario siguientes al término de la relación laboral. Consideramos acertada esta medida ya que en la práctica no existía una norma que precisara este plazo, el mismo que venía siendo manejado por las compañías de seguros en los mismos términos, es decir, 30 días calendario. No obstante, y tal como lo señaláramos en la edición de ANÁLISIS LABORAL de agosto 2007, dado que el plazo reseñado es perentorio, debió contemplarse un plazo mayor, a efectos de posibilitar que el trabajador pueda continuar con este seguro: "*Consideramos conveniente, en consecuencia, que mediante dispositivo legal se amplíe dicho plazo a por lo menos 90 días calendario, no obstante, y mientras ello no ocurra, lo recomendable es que los ex trabajadores efectúen el trámite reseñado en el plazo mencionado (30 días contados desde el cese), o inclusive antes, para evitarse cualquier sorpresa innecesaria*"(*).

- **Procedimiento aplicable**

Se establece, asimismo, el procedimiento que debe seguir el trabajador que opta por mantener su seguro de vida:

- Presentar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al término de la relación laboral, una solicitud por escrito a la empresa aseguradora.
- Efectuar el pago de la prima, la misma que se calculará sobre el monto de la última remuneración percibida, hasta el tope de la remuneración máxima asegurable a que se refiere el artículo 9° del Dec. Leg. N° 688.
- Luego la empresa de seguros suscribirá un nuevo contrato con el trabajador sujeto a la prima que acuerden las partes contratantes, extendiéndole una póliza de vida individual con vigencia anual renovable.

(*) Véase artículo "Seguro de Vida Ley" publicado en ANÁLISIS LABORAL, agosto 2007, pág. 19.

- **Requisitos para que la póliza mantenga su vigencia**

El seguro de vida contratado mantiene su vigencia siempre y cuando el asegurado cumpla con cancelar la prima dentro del plazo que establece la póliza de seguros.

Asimismo, se establece que la vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria, lo que sucederá si el trabajador labora para otra empresa y ésta le contrata una póliza de vida ley al cumplir los 4 años que contempla la norma o antes.

- **Vigencia de los contratos de seguros celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29549**

Los contratos de seguro vigentes, celebrados al amparo del Dec. Leg. N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, por trabajadores que han cesado en su empleo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29549, es decir antes del 4 de julio de 2010, se mantienen en vigencia en las condiciones originalmente pactadas.

- **Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley**

Se encarga al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la elaboración y funcionamiento del Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, regulados por el Dec. Leg. N° 688 sus normas complementarias y reglamentarias, para todos los empleadores.

2.3 Artículos derogados del Dec. Leg. N° 688

- a. Se deroga el artículo 10° del Dec. Leg. N° 688, que establecía:

"Artículo 10°.- Prima: Características y monto

La prima es única y renovable mensualmente.

Tratándose de los trabajadores empleados es igual al 0.53% de la remuneración mensual de cada asegurado, correspondiente al mes inmediato anterior a la vigencia mensual del seguro.

Tratándose de trabajadores obreros la prima será igual al 0.71% de la remuneración que perciba mensualmente cada trabajador obrero, correspondiente al mes inmediato anterior a la vigencia mensual del seguro. Sin embargo, la prima de los trabajadores obreros que desarrollan actividades de alto riesgo será de 1.46%. Se entiende por actividades de alto riesgo las que se desarrollan en áreas de explosivos, fuegos artificiales, minas, municiones, petróleo, policias particulares y perforaciones de pozos. Por Decreto Supremo se podrá ampliar esta relación".

Por tanto, en la actualidad ya no se encuentran vigentes los porcentajes antes reseñados por lo que se entiende que el monto de las primas se determinará en función a lo que acuerden las partes (empresas y compañías de seguros). En realidad esto ya se venía manejando así en la práctica, pues dado

que el Dec. Leg. N° 688 es una norma antigua (año 1991), producto de la oferta y la demanda en el mercado, las compañías de seguros cobraban a las empresas porcentajes inferiores a los reseñados pero seguían ofreciendo los beneficios contemplados en la ley.

- b. Se deroga el art. 11° del Dec. Leg. N° 688 que establecía:

"Artículo 11°.- Pago de las primas

El pago de las primas correspondientes a los trabajadores obreros las efectuará el empleador deduciendo el porcentaje respectivo de la aportación que deba efectuar para el régimen del Decreto Ley N° 18846, Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y abonándolas directamente a la Compañía de Seguros contratada.

Sólo por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros podrá elevarse los porcentajes que actualmente abonan los empleadores por dicho régimen.

Las primas podrán ser reajustadas por resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros".

Consideramos acertada esta medida por cuanto este artículo hace referencia a un régimen ya derogado.

2.4 Se deroga la Ley N° 27700 y el D.S. N° 024-2001-TR

Finalmente se deroga la Ley N° 27700, "Ley que precisa el Derecho de los Trabajadores que cesan de mantener su Seguro de Vida" y el D.S. N° 024-2001-TR "Precisan y Reglamentan disposiciones de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales".